



LEY N° 32153, que modifica el Nuevo Código Procesal Constitucional

ASUNTOS PÚBLICOS Y REGULATORIOS

Prohibición y excepción del rechazo liminar y el Juez competente

Ley N° 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional	Ley N° 31307 (Texto modificado por la Ley N° 32153)
Artículo 6. Prohibición de rechazo liminar <p>De conformidad con los fines de los procesos constitucionales de defensa de derechos fundamentales, en los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento no procede el rechazo liminar de la demanda.</p>	Artículo 6. Prohibición y excepción del rechazo liminar <p>De conformidad con los fines de los procesos constitucionales de defensa de derechos fundamentales, en los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento no procede el rechazo liminar de la demanda, salvo que su pretensión sea física o jurídicamente imposible o se cuestione el proceso legislativo, en este último caso, la controversia se tramita vía proceso de inconstitucionalidad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 97 y 105 del presente Código. El rechazo liminar requiere motivación cualificada.</p>
Artículo 42. Juez competente <p>Son competentes para conocer del proceso de amparo, a elección del demandante, el juez constitucional del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio el afectado, o donde domicilia el autor de la infracción.</p> <p>Es competente la sala constitucional o, si no lo hubiere, la sala civil de turno de la corte superior de justicia respectiva y la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema es competente para resolver en segundo grado, si la afectación de derechos se origina en:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Una resolución judicial o laudo arbitral.b) Un procedimiento de selección de obra pública o ejecución de esta.c) Una decisión de los órganos del Congreso, dentro de un proceso parlamentario. <p>En el proceso de amparo, no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.</p>	Artículo 42. Juez competente <p>Son competentes para conocer del proceso de amparo, a elección del demandante, el juez constitucional del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio el afectado, o donde domicilia el autor de la infracción.</p> <p>Es competente la sala constitucional o, si no lo hubiere, la sala civil de turno de la corte superior de justicia respectiva y la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema es competente para resolver en segundo grado, si la afectación de derechos se origina en:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Una resolución judicial de fondo emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República.b) Un laudo arbitral.c) Un procedimiento de selección de obra pública o ejecución de esta.d) Una decisión de los órganos del Congreso dentro de un procedimiento parlamentario, de conformidad con el artículo 52-A. <p>Es competente el juzgado constitucional si la violación de derechos se origina en una resolución judicial firme expedida por un juez o sala especializada, siendo competente para resolver en segundo grado la sala constitucional o sala civil. En el proceso de amparo, no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.</p>

Principal incorporación

Ley N° 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional (Texto incorporado por la Ley N° 32153)

Artículo 2. Incorporación del artículo 52-A a la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional

Se incorpora el artículo 52-A a la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, con la siguiente redacción:

"Artículo 52-A. Procedimiento especial El trámite de la demanda de amparo donde se cuestione el ejercicio de atribuciones exclusivas y excluyentes del Congreso de la República referidas a la elección, designación, ratificación y remoción de altos funcionarios, así como las vinculadas al juicio y antejuicio político, y a la vacancia y suspensión presidencial, se sujetan a las siguientes disposiciones:

- a) La demanda la interpone el titular del derecho directamente afectado que invoque la vulneración del debido proceso;
- b) En primera instancia la demanda es de conocimiento de la sala constitucional, quien adopta todas sus decisiones con tres votos conformes; debiendo resolverse en un plazo máximo de 60 días hábiles desde la presentación de la demanda;
- c) El recurso de apelación se interpone ante la misma sala y se concede con efecto suspensivo;
- d) La Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República resuelve la apelación, y adopta decisiones con cuatro votos conformes;
- e) No procede la medida cautelar;
- f) No puede prescindirse de la audiencia única; y,
- g) No procede la actuación inmediata de sentencia.

Este procedimiento especial tiene trámite preferente y urgente en todas las instancias dentro de los plazos máximos establecidos, bajo responsabilidad funcional".

NUESTRO EQUIPO



Jhojan Terrones Jancco
SOCIO

jterrones@tycabogados.pe



Javier Chiok Gonzalez
SOCIO

jchiok@tycabogados.pe

Av. Brasil 2475, Jesús María
www.tycabogados.pe